



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00637 00

15 de marzo de 2024

Vista la solicitud que antecede, advierte el despacho que, en auto del 23 de enero de 2024, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, se omitió hacer extensivo el levantamiento de medidas a la que se había decretado en providencia del 20 de octubre de 2023. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-51667 de la ORIP de Villavicencio, para cuya materialización se había emitido el oficio 1057 del 27 de octubre de 2023.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d4d774c1448a36c3cd6d413028e70f396e344ec857a52adf14b748aee8c97e**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2021 00106 00

15 de marzo de 2024

Vista la solicitud de desistimiento del trámite de insolvencia presentada por la misma deudora LUZ MARIBEL BELTRÁN ROA de la cual se corrió traslado a los acreedores quienes guardaron silencio, advierte el despacho que es procedente la aplicación del artículo 314 del CGP. En consecuencia, se

RESULEVE:

Primero. Aceptar el desistimiento del trámite de insolvencia presentado por la deudora LUZ MARIBEL BELTRÁN ROA.

Segundo. El desistimiento decretado producirá los efectos indicados en el inciso 2 del artículo 314 del CGP.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso y se ordena su comunicación al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" DE VILLAVICENCIO, para las anotaciones pertinentes.

Por secretaría procédase de conformidad.

Cuarto. Se ordena el archivo del proceso sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb36c40e3e065598f4fea5d3720f1846d85814aea37a2e625078789ab68842**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00249 00

15 de marzo de 2024

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por LUIS FERNANDO TORRES MURCIA contra la señora ELIZABETH ZULUAGA RIVERA, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, atendiendo a la facultad se formula por el demandante quien actúa en causa propia, se

RESULEVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por LUIS FERNANDO TORRES MURCIA contra la señora ELIZABETH ZULUAGA RIVERA.

Segundo. El desistimiento decretado producirá los efectos indicados en el inciso 2 del artículo 314 del CGP.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto. Se ordena el archivo del proceso sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220835fc2b703c9e049d299aeb89af9e2f43a4e1230ba86c632db6f7baf35e3**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00706 00

15 de marzo de 2024

Vista la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, se advierte que cumple con lo indicado en el inciso 1º del artículo 461 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** contra **JULIAN ARMANDO VARGAS VELÁSQUEZ y DIANA JUDITH VELÁSQUEZ PINEDA** por pago total de la obligación contenida en el pagaré No 44, por el cual se había librado mandamiento de pago en proveído del 9 de junio de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha anotada.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, archívense el proceso sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e92c7036855776824b32b2f3ee65ab0a6e002eed72b9bb7020319c8de4bdbaf

Documento generado en 15/03/2024 04:19:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00735 00

15 de marzo de 2024

Vista la solicitud de terminación allegada por la ejecutante, al ser procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA**, contra **OLGA LUCIA BALAGUERA Y WILSON BALAGUERA PARDO** por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio báculo de la ejecución, por la cual se había librado mandamiento de pago en proveído del 9 de junio de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, archívense el proceso sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdda6605c9328278a32df4a02218b30bbbfa6b94baf50af8ff4411f0480a2aa**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2018 00519 00

15 de marzo de 2024

De conformidad con las facultades que señala el numeral 5 del artículo 42 del CGP y 132 ibídem, se efectúa control de legalidad en el asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

- Mediante memorial del 19 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante informó al Juzgado octavo Civil Municipal, despacho que venía conociendo del asunto, que su representado el señor JOSÉ RUBÉN ÁLVAREZ, había fallecido, para cuya demostración adjuntó el respectivo registro civil de defunción.
- En ese orden, el referido despacho el 29 de enero de 2020, dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido demandante, lo cual no tenía cabida puesto que al proceso ya habían comparecido **JENNY PAOLA ÁLVAREZ HOLGUÍN, ZULMA YOLANDA ÁLVAREZ HOLGUÍN y JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ HOLGÍN**, reclamando que se les reconociera como sucesores procesales de su padre, para lo cual aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento, siendo reconocidos como tales mediante auto emitido el 6 de diciembre de 2019 en diligencia de inspección judicial, lo que lógicamente conducía a seguir con ellos el trámite normal del proceso en virtud de la acción hereditaria que les asiste, sin que fuera necesario emplazar a herederos indeterminados y menos aún a designarles curador ad litem, pues la sucesión del causante JOSÉ RUBEN ÁLVAREZ, ya contaba con representación y tampoco se daban en este caso alguna de las situaciones previstas en el artículo 159 del CGP.
- Así las cosas, se precisa que no era necesario efectuar todo el trámite de emplazamiento que se surtió y menos la designación de los diferentes curadores, lo cual ha generado un retraso innecesario en este litigio, razón por la cual se dejaran sin valor y efecto todas esas providencias que designaban y relevaban *curador ad litem* a los herederos indeterminados del mencionado actor y se dará continuidad al proceso con la etapa siguiente, siendo claro que los legitimados para actuar dentro de este proceso como parte demandante, son los señores **JENNY PAOLA ÁLVAREZ HOLGUÍN, ZULMA YOLANDA ÁLVAREZ HOLGUÍN, JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ HOLGÍN**, quienes además cuentan con representación judicial.
- No obstante, se advierte que la parte actora no ha cumplido todas las cargas procesales a su cargo que impulsen significativamente el



asunto, por lo cual se efectuará el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor y efectos los autos proferidos el 11 de marzo de 2020; 08 de octubre de 2021; 11 de febrero de 2022; 11 de febrero de 2022; 25 de marzo de 2022, que dieron curso a designar, relevar y requerir curadores ad litem de **herederos indeterminados** del señor **JOSÉ RUBEN ÁLVAREZ** (q.e.p.d.), las demás actuaciones que no se ciñeron sobre este tema, quedan incólumes.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, son pena de decretar desistimiento tácito, allegué evidencia de instalación de la valla en un lugar visible del bien objeto de usucapión con los datos y características exigidas en el inciso 6º, literal g) del numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso, una vez surtido, alléguese el material fotográfico y probatorio de que trata el inciso 4 del numeral 7 ibídem y acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-69769 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Tercero. Cumplido lo anterior, **por secretaría**, efectúese de forma inmediata **el Registro Nacional de Procesos de pertenencia**.

Cuarto. Vista la renuncia de la sustitución de poder radicada por la abogada **RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRÍGUEZ**, para seguir representando a los demandantes **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ HOLGUIN, YENNY PAOLA ÁLVAREZ HOLGUIN, Y ZULMA YOLANDA ÁLVAREZ HOLGUIN**, así como los anexos que dan cuenta de la comunicación a sus poderdantes y la apoderada principal, el despacho advierte que se cumplen los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del CGP. En consecuencia, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada, cuyos efectos surten conforme lo indica la citada norma.

Quinto. Por otra parte, conforme a los artículos 73 y 76 del CGP, **se reconoce personería judicial** a la doctora **LINA FERNANDA VILLAREAL ROJAS** como apoderada de los demandantes **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ HOLGUIN, YENNY PAOLA ÁLVAREZ HOLGUIN, Y ZULMA YOLANDA ÁLVAREZ HOLGUIN** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd09bb2f0c8ab5a91b17b989f8a29f6a9aace84d73a1b09585e7a1507dc4799**

Documento generado en 15/03/2024 04:20:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00837 00

15 de marzo de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto del 5 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e3ef68dcd43062b2c92edd4660630c210082196a85bc72f45909e7b4b125**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>